



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL**

Expediente: RR.IP.3121/2019

**COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0115000175419**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

GLOSARIO

	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El cinco de julio de dos mil diecinueve¹, el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0115000175419**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“...de la adjudicación directa del arrendamiento de patrullas y otros., se solicita los documentos que generaron y recibieron entre SSP, Contraloría Interna de Finanzas y la Secretaría de Administración y Finanzas, así como todos los documentos que soportan todos y cada uno de los datos que reportan en el documento adjunto.” (sic)

A la *solicitud* anexó como archivo adjunto el documento “Estrategia Integral de Adquisiciones Gubernamentales. Diciembre 2018 – Junio 2019”

1.2 Respuesta. El veintinueve de julio el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficios No. **SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/866/2019** de dieciséis de julio, suscrito

¹ A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

por el Director de Coordinación de Órganos Internos de control sectorial “A”, y **SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/0776/2019** de veinticuatro de julio, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de control sectorial “C”, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

“...Al respecto, le informo que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contestó to siguiente:

“Por lo anterior, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que de la literalidad de lo solicitado por el peticionario, se advierte que los requerimientos están dirigidos directamente al órgano interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas y no así a este órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que se sugiere canalizar la presente solicitud a dicha área, toda vez que esa Unidad Administrativa es la obligada a dar atención al requerimiento del peticionario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, le informo que con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, toda vez que no cuenta con atribuciones para generada o administrarla, ni es asunto de su competencia; ya que tal y como lo manifiesta el ciudadano,,se trata Tle asuntos relacionados con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México, por lo que serían dichos sujetos obligados los encargados de generar, administrar y poseer la información que es del interés del peticionario.

Motivo por el cual y a,efeco de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia.y máxima publicidad, consagrados en el artículo. 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública; con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la infOrmación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se sugiere orientar al peticionario para que presente su solicitud de información en las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México, conforme a los datos siguientes:

<i>Responsable:</i>	<i>Mtra. Nayeli Hernández Gómez</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la Unidad de Transparencia</i>
<i>Domicilio:</i>	<i>Calle Ermita S/N planta baja, Colonia Narvarte Poniente, delegación Benito Juárez, C.P. 03020 CDMX</i>
<i>Teléfono:</i>	<i>5242-5100 ext. 7801</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>ofinpub00@ssp.df.gob.mx</i>

<i>Responsable:</i>	<i>Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la Unidad de Transparencia</i>
<i>Domicilio:</i>	<i>Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080</i>
<i>Teléfono:</i>	<i>5345-8000 eXTS. 1384, 1599</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>ut@finanzas.cdmx.gob.mx</i>

...

...el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio número SCG/OICSAF/1881/2019, de fecha 18 de julio, informa lo siguiente:

Hago de su conocimiento que dicha información no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 2 y 6 de la Ley de Transparencia, es decir, no es generada, administrada ni se encuentra en posesión de esta autoridad; por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al peticionario a presentar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como a su Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a los siguientes datos:

- inserta datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas -

... "(Sic)."

1.3 Recurso de revisión. El siete de agosto, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

"...Acto que se recurre...:

"para una adjudicación directa la ley de adquisiciones ordena que se de vista al OIC de SSP y la contraloría general en su respuesta se hace la desconocida y no entrega nada."

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El siete de agosto se recibió en este *Instituto*, vía *Plataforma*, el "Acuse de Recibo de recurso de revisión" presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad².

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se

² Descritos en el numeral que antecede.

registró con el número de expediente **RR.IP.3121/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre el *Instituto* tuvo por precluido el derecho del recurrente para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *Sujeto Obligado* mediante oficio No. **SCG/UT/481/2019** de trece de septiembre, recibido en el correo electrónico de esta Ponencia en misma fecha.

Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más y ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, así como integrar el expediente **RR.IP.3121/2019**. Por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente y al *Sujeto Obligado* por medio de correo electrónico de cuatro de septiembre.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de doce de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de presentar alegatos el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues en su dicho se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II y III, y 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia* que señala que el recurso será sobreseído cuando quien sea recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión respecto de los nuevos contenidos, actualizándose la causal de improcedencia y cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

No obstante, no basta con señalar la actualización de los preceptos aludidos y argumentar que es improcedente, para que se actualicen las causales citadas en dichos preceptos, pues de considerar la simple alusión de la actualización de improcedencia y entrar al estudio de esta, sería suplir la deficiencia del Sujeto, el cual tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba las causales citadas, y acreditarlo con los medios de prueba que acreditaran fehacientemente que, en el presente caso, el agravio del recurrente incluyera elementos novedosos y que se haya dado atención a la *solicitud*, realizando la entrega de lo requerido, lo cual no aconteció,

dado que a través de las manifestaciones a manera de agravios reiteró la legalidad de la respuesta, la cual es motivo del presente recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, este *Instituto* determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II, del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, y consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que para una adjudicación directa la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) ordena que se de vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública y la Contraloría General en su respuesta se hizo la desconocida y no le entregó nada.

Para acreditar su dicho, al momento de interponer el presente recurso de revisión el recurrente anexó como prueba el documento en archivo digital "ESTRATEGIA

RR.IP.3121/2019
 INTEGRAL DE ADQUISICIONES GUBERNAMENTALES⁴ de Diciembre 2018- Junio 2019, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas.

ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MODELO 2019 DESTINADOS PARA ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA (SSC)

1. Necesidad de fortalecimiento del parque vehicular – patrullas

- Incorporar a la operación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) un total de **1,855 patrullas** en el marco del “Programa de Cuadrantes”,
- garantizando el **95%** de disponibilidad en la operación de estas unidades
- equipo nuevo, especializado y actualizado,

Beneficios:

- acercar a la policía con la población de manera efectiva a través de la visita domiciliaria;
- disminuir el tiempo de respuesta a las llamadas de emergencia;
- identificar zonas de riesgo y apoyo a la población en caso de desastres;
- una evaluación del desempeño a nivel individual y evaluar el desempeño operativo de forma sistemática.

COSTOS TOTALES DE ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE 1,855 PATRULLAS

Tipo de vehículo	Cantidad	Costo promedio de adquisición	Costo por mantenimiento a 36 meses mas sobre costo	Costo de seguro a 36 meses	Costo total de adquisiciones servicios asociados a 36 meses
Camioneta pick up tipo patrulla Ram 1500 crew cab, v8, 4x2 mod 2019	155	\$136,264,400	\$122,637,960	\$7,571,595	266,473,955
Camioneta pick up tipo patrulla Ram 1500 crew cab, v6, 4x2, mod 2019	270	\$235,606,417	\$212,045,775	\$13,189,230	460,841,423
Camioneta tipo patrulla Journey mod 2019	100	\$71,470,398	\$64,323,358	\$4,884,900	140,678,656
Camioneta tipo patrulla Jeep wrangler, unlimited, 4x4 mod 2019	200	\$219,211,052	\$197,289,947	\$9,769,800	426,270,799
Sedan tipo patrulla Charger, v6, mod 2019	1105	\$1,126,381,087	\$1,013,742,978	\$53,978,145	2,194,102,210
Camioneta pick up civil RAM 1500 CREW CAB, V6, 4x2, MOD 2019	12	\$7,882,232	\$7,094,009	\$586,188	15,562,428
Camioneta pick up civil Ram 1500 crew cab, v8, 4x2 mod 2019	13	\$8,763,555	\$7,887,199	\$635,037	17,285,791
Total	1,855	\$1,805,579,141	\$1,625,021,226	\$90,614,895	\$3,521,215,262

⁴ Se insertan capturas de pantalla de muestra representativa del documento.

b) Procedimiento de Arrendamiento:

- Se hizo sondeo de mercado entre diversas arrendadoras, que sirvieron de base también para establecer los recursos necesarios a utilizar por los próximos **36 meses**, arrojando la cantidad inicial de **\$4,274,207,49**
- Con fecha 19 de junio del año actual, se enviaron invitaciones a **11 arrendadoras**, entre ellas, a las consideradas más importantes por los volúmenes de renta en vehículos en general y de patrullas en lo particular
- El día miércoles 26 de junio, se dio inicio a la apertura de propuestas económicas para determinar la mejor propuesta y, de ajustarse al presupuesto que la Secretaría de Administración y Finanzas había determinado como máximo
- Sólo **2 empresas** pudieron competir en la subasta inversa
- Después de 3 rondas de propuestas, y ante la imposibilidad de que una de estas empresas mejorara su postura, se otorgó el fallo favorable a la oferta económica de **\$3,299,689,994.40**



Cabe señalar que se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que confirma la respuesta emitida mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOIC"A"/866/2019, de fecha 16 de julio.
- Que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas señaló que la información no es generada, administrada ni se encuentra en posesión de esta autoridad; por lo que con fundamento en el artículo 200 de la *Ley Transparencia*, sugirió orientar al peticionario a presentar su *solicitud* a la Unidad de

Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

- Que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana indicó que de la literalidad de la solicitud los requerimientos no están dirigidos a este Organismo Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sino al Organismo Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que se sugirió canalizar la solicitud a dicha unidad administrativa, toda vez que los requerimientos del solicitante ahora recurrente están dirigidos directamente a ese Organismo Interno de Control.
- Que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana indicó que se encontraba imposibilitado para dar atención a sus requerimientos, toda vez que la información del interés del recurrente, no obra dentro de los archivos de esa autoridad administrativa, ya que no cuenta con atribuciones para generarla, administrarla, ni es asunto de su competencia, por tal motivo, se orientó al peticionario para que formulara su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas las siguientes:

- La documental pública consistente en el oficio SCG/DGCOICS/DCOIC"A"/866/2019, de fecha 16 de julio del año en curso, suscrito por el entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.
- La instrumental de actuaciones en lo que favorezca a sus intereses.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁶

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* en su respuesta no entregó nada referente a que la ley de adquisiciones ordena que se de vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, vulnerando su derecho de acceso a la información pública.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.".

Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, página 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

...

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por otro lado, el artículo 200, indica que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a quien sea solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la *solicitud* y señalará el o los sujetos obligados competentes, además, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes e Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, indica que el Sujeto Obligado, cuando sea este caso, remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría de la Contraloría General, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que a la Secretaría de la Contraloría General, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

Además, las fracciones I, V y VII, de dicho artículo, indican que cuenta, entre otras, con la atribución de coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación y, revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales.

En ese sentido, la fracción VI, del precepto citado, señala que, los órganos internos de control, ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución.

Por otro lado, es un hecho público y notorio⁷, que las Contralorías Internas de las Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Finanzas dependen de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México⁸.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 136, fracción VII, que corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, entre otras, las atribuciones de requerir la información y documentación a los entes de la Administración Pública, autoridades locales o federales, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la administración pública, para el ejercicio de sus atribuciones.

⁷ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx.

⁸ Disponible parra su consulta en el Portal de Transparencia del *Sujeto Obligado* <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr2.php>

Además, las fracciones XVII y XXIV, les otorga la atribución de Ejecutar las auditorías e intervenciones y control interno, programadas y las participaciones en los procesos administrativos que los entes de la Administración Pública efectúen en materia de: adquisiciones, servicios y arrendamientos; capital humano, obra pública y servicios relacionados con la misma, así como asistir y participar en términos de la normatividad, en los órganos de gobierno, comités, subcomités, consejos directivos y demás cuerpos colegiados, así como, cuando lo estime conveniente en licitaciones públicas e invitaciones restringidas, de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, según corresponda por competencia.

También, el artículo 20 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que el Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) se integrará con los titulares de la Oficialía, Contraloría, Secretaría de Finanzas, entre otros; dicho Comité establecerá en cada una de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, que contarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las atribuciones señaladas en esta Ley para el Comité, y sin perjuicio del ejercicio directo por parte de éste último; excepto en el aspecto normativo, que se encuentra reservado exclusivamente para el Comité.

Por último, el Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala, en el punto 3.6, que entre los asesores habrá un representante de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- Que en la respuesta a su *solicitud* el *Sujeto Obligado* se hizo desconocido y no le entregó nada, pues le corresponde conforme a la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

Del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, así como a la normatividad señalada e el apartado anterior, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México dependen las Contralorías Internas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Administración y Finanzas, las cuales participan en los procesos administrativos que los entes de la Administración Pública efectúan en materia de arrendamientos a través de su representante para tales efectos, por lo que cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Sin embargo, en la respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* se limitó a señalar que por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas, la información no es generada, administrada ni se encuentra en posesión de esa autoridad, por lo que le sugería orientar la *solicitud* a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y su Órgano Interno de Control; y por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que la *solicitud* se encontraba dirigida a otras autoridades, proporcionando los datos de contacto respectivos, sin que se garantizara la búsqueda exhaustiva de la información.

Cabe señalar que a *solicitud* señala de manera precisa los requerimientos consistentes en:

- 1.- "...los documentos que generaron y recibieron entre SSP
- 2.- Contraloría Interna de Finanzas
- 3.- y la Secretaría de Administración y Finanzas
- 4.- así como todos los documentos que soportan todos y cada uno de los datos que reportan en el documento adjunto"

Todos ellos, relativos a la adjudicación directa del arrendamiento de patrullas y otros, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de las unidades administrativas que emitieron la respuesta, pues se limitó a señalar la competencia de otros Sujetos Obligados para la atención de los requerimientos señalados en la *solicitud* materia del presente recurso de revisión, señalando el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas que no genera ni administra la información, sin que realizara la búsqueda de la información de interés del recurrente para atender los requerimientos, sobre todo por contar con atribuciones para pronunciarse al respecto, como se advierte de la normatividad señalada con anterioridad, cuestión que en la especie no aconteció, por lo que su actuar carece de exhaustividad.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo establecido en las fracciones VIII, IX y X, del artículo 6o, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. a IX. ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el **pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁹:

⁹ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Además, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION¹⁰, asimismo, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

En virtud de lo anterior, el *Sujeto Obligado* fue omiso en llevar a cabo el procedimiento señalado en el artículo 200, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes e Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, pues trece días hábiles posteriores a la recepción de la *solicitud*, únicamente señaló los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las Secretarías de Administración y Finanzas y Seguridad Ciudadana, sin que lo comunicara al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la *solicitud* y remitiera la misma a la unidad de transparencia de los sujetos obligados que señaló como competentes.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **FUNDADO** y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

- Turnar la *solicitud* a las Contralorías Internas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto de realizar una **búsqueda exhaustiva** de la información relativa a los documentos que generaron y recibieron entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas, relativos a la adjudicación directa del arrendamiento de patrullas y otros, en los que hubiesen participado, de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.
- Remitir la *solicitud* a través de correo electrónico a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, y atiendan los requerimientos referentes a los documentos relacionados a la adjudicación directa del arrendamiento de patrullas y otros, así como los documentos que soportan los datos que reportan en el documento denominado “ESTRATEGIA INTEGRAL DE ADQUISICIONES GUBERNAMENTALES” de Diciembre 2018- Junio 2019.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



RR.IP.3121/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO